



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA
208° y 159°

Ponente. Magistrado ROMMEL RAFAEL GIL PINO

Expediente: SP-2018-001

ASUNTO: Enjuiciamiento por presuntos delitos de **Corrupción Propia** y **Legitimación de Capitales** contra **NICOLÁS MADURO MOROS**, quien alega ser venezolano, titular de la cédula de identidad No. V-5.892.464 y domiciliado en la ciudad de Caracas, Distrito Capital de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERÍA Y ADHESION A LA QUERELLA: Escrito presentado por el abogado **Carlos Ramírez López**, en donde manifiesta adherirse a la querella de solicitud de antejuicio de mérito interpuesto por la ciudadana Fiscal General de la República **Dra. Luisa Ortega Díaz**, en contra de **Nicolás Maduro Moros**.

Se inicia la presente causa, por querella de solicitud de enjuiciamiento presentada el día diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por la **Dra. LUISA MARVELIA ORTEGA DÍAZ**, venezolana, titular de la cédula de identidad No. V-4.555.631, procediendo en su condición de **Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela**, mediante la cual formula solicitud de Antejuicio de Mérito contra **NICOLÁS MADURO MOROS**, quien ha venido ejerciendo el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

En fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), está Sala Plena publicó sentencia declarando que **HAY MÉRITO SUFICIENTE PARA ENJUICIAR A NICOLÁS MADURO MOROS**, quien ha venido ejerciendo el cargo de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, existiendo causa probable que hace presumir la comisión de los delitos de Corrupción Propia y Legitimación de Capitales previstos en el artículo 64 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción y artículo 35 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; asimismo decretó Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad para el querellado. Igualmente, en esa misma oportunidad, se ordenó notificar a la INTERPOL para que incluya a **NICOLÁS MADURO MOROS** entre las personas con **ALERTA ROJA** Internacional por tener orden de detención válida y colocarlo a la orden de este Máximo Tribunal. Finalmente, se acordó la activación de la Convención Internacional de Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

En fecha 10 de abril de 2018, se recibe vía correo electrónico magistradoslegitimos@gmail.com, solicitud de tercería y adhesión, presentada por el abogado **CARLOS RAMIREZ LOPEZ**, la cual fue ratificada en fecha 20 de junio de 2018.

Seguidamente, esta Sala Plena procede a decidir la solicitud de adhesión presentada por el abogado Carlos Ramírez López sobre la base de las siguientes consideraciones:

I SOLICITUD DE ADHESIÓN

En dicha solicitud, el mencionado profesional del derecho expone:

*“Quien suscribe, abogado **CARLOS RAMÍREZ LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°. V-2.824.594, profesional del derecho en Venezuela e inscrito ante el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 8.958, actuando en mi propio nombre y representación acudo ante su competente autoridad a los fines de **1) Adherirme como tercero interesado en la acción penal que mediante querrela intentada por la ciudadana Fiscal General de la República contra el señor Nicolás Maduro Moros (sic) quien ejerce la Presidencia de la República, se tramita por ante ese Tribunal Supremo en expediente SP-2018-001, “Antejuicio de Mérito contra Nicolás Maduro Moros” adhesión que apoyo en el artículo 370.1 del Código de Procedimiento Civil en el presupuesto normativo de concurrencia con la accionante fundada en el mismo interés de perseguir el castigo por los hechos delictivos que se describen y que nos afectan a todos los venezolanos, concurrencia que igual proclamo con base al dispositivo de la sentencia dictada el 20 de marzo de 2018 por la Sala Constitucional de ese mismo Tribunal en el expediente SC-2017-004 que autoriza y detalla el derecho a la rebelión constitucional que todos tenemos para restaurar el Estado de Derecho y las instituciones democráticas así como el castigo a quienes lo violan. 2) En razón de la adhesión que una vez admitida me autoriza a postular en este proceso, pido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso penal, se dicte una ampliación de la sentencia dictada por ese Alto Tribunal en fecha 9 de abril de 2018 en el expediente SP-2018-001, ampliación referida a la ejecutabilidad del fallo cautelar que se ha dictado ordenando la captura del querrellado Maduro Moros.***
(...)

ESPECIFICACION DE LA AMPLIACION SOLICITADA

PRIMERO:

Del fallo se evidencia una limitación en cuanto al cumplimiento de la orden de detención emitida contra Nicolás Maduro Moros porque allí solo se menciona a dos organismos que son la FAN y el CICPC cuando sabemos que existen varios mas como es la PNB, la DGCIM, SEBIN, Policías Municipales, etc, y en virtud de la actividad del monopolio abusivo que practica el régimen sobre todo cuerpo armado y que incluso mantiene cuerpos paramilitares y parapoliciales, pido que esa orden (sic) expresamente abarque **“a toda persona investida o no de autoridad”** y que además se extienda no solo dentro de las fronteras (sic) nacionales sino mas (sic) allá, **“a cualquier lugar del mundo donde se ubique a dicho ciudadano.”**

SEGUNDO:

En cuanto al lugar del juzgamiento también se hace necesario especificar que ello puede ejecutarse en los tribunales de competencia penal de cualquier país signatario de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) por las mismas razones de universalidad del delito por el cual se le ha dictado la orden de captura.

Obsérvese que el dispositivo *TERCERO* del fallo donde se dereta (sic) la medida cautelar de privación de libertad contra Maduro, se le manda a poner *“a la orden de éste máximo tribunal de justicia”* lo cual por ahora es absolutamente imposible así como también imposible es materializar ese hecho de hacer efectiva la privación de libertad del encartado y juzgarlo dadas las condiciones en las que ese Tribunal se encuentra y sobre lo cual resulta innecesario argumentar, por lo que esa orden dada en ese sentido resulta inejecutable, y por esa razón pido que mediante la ampliación requerida se habilite la jurisdicción de los países (sic) signatarios de la Convención de Palermo, y mas (sic) específicamente de los directamente involucrados como son Brasil, que es el origen y centro de esa actividad delictiva referida a la corrupción internacional practicada por la empresa ODEBRECHT y por la cual en dicho país cursa un muy conocido proceso penal.

En consecuencia pido que la ampliación ordene notificar al Ministerio Público de la República Federativa de Brasil de lo que al respecto se decida con expresa solicitud de que se facilite la colaboración de nuestro Ministerio Público que dirige la doctora Luisa Ortega Díaz, y en consecuencia se le remita copia certificada de todo el expediente para que se agregue al que por allá se lleve en relación al citado proceso conocido como “Lava Jato”

TERCERO

La ampliación que aquí estoy solicitando pido que también abarque el agregado de que la orden de captura dictada se pueda ejecutar de inmediato por tratarse de una medida cautelar previa a cualquier otra actuación, sin tener que esperar el pronunciamiento de la Asamblea Nacional pues de ser éste contrario al juzgamiento de inmediato cesaría tal medida.”

Del escrito presentado por el abogado Carlos Ramírez López, se desprende la solicitud de inclusión como tercero interesado y adhesión a la querrela de antejuicio de mérito presentada por la Fiscal General de la República de Venezuela y la solicitud de ampliación de la decisión dictada por esta Sala Plena en fecha 9 de abril del año en curso.

II CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la solicitud intervención de tercero y adhesión:

Esta Sala considera importante determinar la procedencia o no de una solicitud de adhesión de un particular a la querrela de antejuicio de mérito presentada por la Fiscal General de la República en el procedimiento de juicio contra el Presidente de la República de Venezuela y otros altos funcionarios del Estado.

Al respecto, quienes juzgan estiman pertinente establecer la diferencia que existe entre la querrela como modo de proceder en el procedimiento ordinario y la querrela como requisito de procedibilidad para el enjuiciamiento del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado; en la primera, debe ser presentada por la persona natural o jurídica que tenga la calidad de víctima (art. 274 del Código Orgánico Procesal Penal), y su objeto, que una vez admitida y remitida por un Juez de Control al Ministerio Público, es instar la apertura de la fase preparatoria del procedimiento ordinario previa decisión del Ministerio Público de ordenar el inicio de la investigación o desestimar la querrela por considerar que los hechos no revisten carácter penal o cuya acción este evidentemente prescrita o exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso (artículos 282 y 283 del Código Orgánico Procesal Penal); la segunda, es un acto propio de la Fiscalía General de la República (art. 285.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; art. 376 del Código Orgánico Procesal Penal y art. 25.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), cuyo fin es solicitar al Tribunal Supremo de Justicia (en Sala Plena) que declare si hay o no mérito, para el enjuiciamiento del Presidente de la República o de quien haga sus veces y de los altos funcionarios del Estado (art. 376 del Código Orgánico Procesal Penal).

En tal sentido, el solicitante expresa su voluntad de adherirse como tercero interesado a la querrela de antejuicio de mérito presentada por la Fiscal General de la República en contra de Nicolás Maduro Moros quien funge como Presidente de la República; fundamentando su solicitud en el artículo 370 ordinal 1°

del Código de Procedimiento Civil.¹ No obstante, consideran quienes juzgan la necesidad de determinar la posibilidad de aplicación de esta norma en el procedimiento especial regido por la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el Código Orgánico Procesal Penal, para el enjuiciamiento penal de quien ejerza las funciones de Presidente de la República o de otros altos funcionarios del Estado.

Al respecto, la competencia de este máximo Tribunal de Justicia para enjuiciar al Presidente de la República o quien haga sus veces, así como de altos funcionarios del Estado se desprende del contenido de los numerales 2° y 3° del artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pero la legitimidad activa para solicitar el enjuiciamiento de los referidos funcionarios establecida en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y ordinal 5° del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, queda limitada de manera exclusiva y excluyente al Fiscal General de la República.

La posibilidad de intervención de terceros a que se refiere el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, aplica a situaciones establecidas en la misma norma, referidas a intereses contrapuestos que surgen entre dos partes, un demandante y un demandado en un proceso civil, que constituyen el elemento subjetivo del litigio, existiendo la posibilidad de la intervención de terceras personas, quienes inicialmente no son parte del proceso pero pueden hacerse parte del mismo, siempre y cuando, se encuentren dentro de los supuestos previstos por el legislador. Al respecto, el Código de Procedimiento Civil establece los supuestos para la intervención de terceros en el proceso, así como las oportunidades para interponer la tercería, los cuales van a depender del tipo de intervención, si es forzada o voluntaria, de igual manera, la oportunidad procesal en la que se propone y su tramitación está regulada en la propia ley adjetiva civil.

El tercero interviene en un juicio seguido entre partes extrañas a él, en donde participa con el deliberado propósito de defender intereses legítimos que en ese juicio se encuentran afectados por medidas preventivas o ejecutivas. En otros casos justifica esa intervención en defensa de sus derechos, por considerar que tiene derechos preferentes, concurrentes o excluyentes sobre lo que es materia del proceso. Sin embargo, ninguno de los supuestos y su trámite procedimental, tipificados por la propia ley adjetiva civil, son aplicables en este procedimiento especial penal.

En abundamiento del tema, la Sala considera oportuno determinar la procedencia o no de la figura de la tercería existente en el Código de Procedimiento Civil, en los procedimientos contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal. En este orden, la ley adjetiva penal contempla en su artículo 294 la tercería en cuestiones incidentales y a tal efecto, la norma expresa lo siguiente:

“Art. 294.- Cuestiones incidentales. Las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablen durante el proceso con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o que se incautaron se tramitarán ante el Juez o Jueza de Control, conforme a las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil para las incidencias.

El tribunal devolverá los objetos, salvo que estime indispensables su conservación.

Lo anterior no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al propietario en cualquier estado del proceso, una vez comprobada su condición por cualquier medio y previo avalúo”.

Como se lee, la tercería en el Código Orgánico Procesal Penal, está expresamente regulada y únicamente aplica en los casos de solicitud de devolución de bienes y en donde exista una controversia sobre la

¹ **Código de Procedimiento Civil, Artículo 370:** “Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras 1° Cuando el tercero pretenda tener un derecho preferente al del demandante, o concurrir con éste en el derecho alegado, fundándose en el mismo título; o que son suyos los bienes demandados o embargados, o sometidos a secuestro o a una prohibición de enajenar y gravar, o que tiene derecho a ellos...”

propiedad de los bienes recogidos o incautados en el curso de una investigación o al momento de la comisión de un hecho punible, no siendo aplicable para la intervención de terceros en el proceso de juzgamiento de delitos, lo cual la legitimación para actuar corresponde exclusivamente al Ministerio Público y excepcionalmente a las personas naturales o jurídicas que ostenten la condición de víctima, en los términos consagrados en el mismo Código.

En consecuencia, la intervención o adhesión de un tercero pretendida en aplicación del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, invocado por el recurrente, no es admisible en el procedimiento de enjuiciamiento penal en contra del Presidente de la República o de otros altos funcionarios del Estado, previsto en el Libro Tercero, Título V del Código Orgánico Procesal Penal. **Y así se Decide.**

En consecuencia, considera esta Sala que la solicitud de tercería y adhesión a la querrela de antejuicio de mérito, presentada por el abogado Carlos Ramírez López, así como su pretensión de ampliación del fallo resultan **INADMISIBLES** por carecer el solicitante de legitimidad activa para actuar en este proceso y no ser aplicable al procedimiento especial de enjuiciamiento al Presidente de la República u otros altos funcionarios del Estado, la incidencia de tercería regulada en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil. **Y así se Decide.**

III DECISION

En razón de los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE la solicitud de Adhesión como tercero interesado interpuesta por el ciudadano abogado **CARLOS RAMIREZ LOPEZ** en la acción penal iniciada por querrela de la ciudadana Fiscal General de la República en contra de **Nicolás Maduro Moros**, que se tramita por ante esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en expediente signado con el No. **SP-2018-001**.

SEGUNDO: INADMISIBLE la solicitud de Ampliación del fallo publicado por esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), que declaró **MÉRITO SUFICIENTE PARA ENJUICIAR A NICOLÁS MADURO MOROS**, por los presunta comisión de los delitos de Corrupción Propia y Legitimación de Capitales previstos en el artículo 64 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley contra la Corrupción y artículo 35 de la Ley contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

TERCERO: Se **ORDENA** notificar de la presente decisión, al abogado **CARLOS RAMÍREZ LÓPEZ**.

Cúmplase y regístrese y publíquese.

Dada, firmada y sellada, por la **Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia**, en la ciudad de Coral Gables, Florida, U.S.A. a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018). Año 208 de la Independencia y 159 de la Federación.


Mag. Miguel Ángel Martín Tortabu
Presidente de la Sala Plena

Elenis del Valle Rodríguez Martínez
Magistrado

Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez
Magistrado

Luis Manuel del Valle Marcano
Magistrado

Zuleima del Valle González
Magistrado

Gabriel Ernesto Calleja Angulo
Magistrado

Gustavo José Sosa Izaguirre
Magistrado

Antonio José Marval Jiménez
Magistrado

Ramsis Ghazzaoui Piña
Magistrado

José Luis Rodríguez Piña
Magistrado

Manuel Antonio Espinoza Melet
Magistrado

José Fernando Núñez Sifonte
Magistrado

Rommel Rafael Gil Pino
Magistrado Ponente

Domingo Javier Salgado Rodríguez
Magistrado

Álvaro Fernando Rafael Marín Riveron
Magistrado

Ildefonso Hill Pino
Magistrado

Ramón José Pérez Linarez
Magistrado

Thomas David Alzuru Rojas
Se Abstuvo de Firmar

Luis María Ramos Reyes
Magistrado

Pedro José Troconis Da Silva
Magistrado (Voto Salvado)

Cruz Alejandro Graterol Roque
Magistrado



Milton Ramon Ladera Jiménez
Magistrado

Alejandro Jesús Rebolledo
Se Abstuvo de Firmar




Beatriz Josefina Ruiz Marín
Magistrado



Rafael Antonio Ortega Matos
Magistrado



Rubén Carrillo Romero
Magistrado



José Sabino Zamora Zamora
Magistrado



Abg. Reinaldo Paredes Mena
Secretario Accidental

El día de hoy **veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)** se publica la presente decisión, siendo las **9:00 pm** en la Ciudad de Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América.



Abg. Reinaldo Paredes Mena
Secretario Accidental

VOTO SALVADO

Quien suscribe, Magistrado **PEDRO JOSE TROCONIS DA SILVA**, salva su voto por disentir del criterio mayoritario sostenido en la decisión que antecede, por las razones siguientes:

La decisión aprobada por la mayoría sentenciadora, resolvió declarar inadmisibile la solicitud de adhesión que como tercero presenta el ciudadano Carlos Ramírez López:

“...Omissis...

Como se lee, la tercería en el Código Orgánico Procesal Penal, está expresamente regulada y únicamente aplica en los casos de solicitud de devolución de bienes y en donde exista una controversia sobre la propiedad de los bienes recogidos o incautados en el curso de una investigación o al momento de la comisión de un hecho punible, no siendo aplicable para la intervención de terceros en el proceso de juzgamiento de delitos, lo cual la legitimación para actuar corresponde exclusivamente al Ministerio Público y excepcionalmente a las personas naturales o jurídicas que ostenten la condición de víctima, en los términos consagrados en el mismo Código.

En consecuencia, la intervención o adhesión de un tercero pretendida en aplicación del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, no es admisible en el procedimiento de enjuiciamiento penal en contra del Presidente de la República o de otros altos funcionarios del Estado, previsto en el Libro Tercero, Título V del Código Orgánico Procesal Penal. Y así se decide.

*En consecuencia, considera esta Sala que la solicitud de tercería y adhesión a la querrela de antejuicio de mérito, presentada por el abogado Carlos Ramírez López, así como su pretensión de ampliación del fallo resultan **INADMISIBLES** por carecer el solicitante de legitimidad activa para actuar en este proceso y no ser aplicable al procedimiento especial de enjuiciamiento al Presidente de la República u otros altos funcionarios del Estado, la incidencia de tercería regulada en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil. **Y así se decide.**"*

Declarar la inadmisibilidad de la solicitud de adhesión de tercero presentada, no es lo procedente en derecho a criterio de quien suscribe el presente voto salvado y a tal efecto, procedo a realizar las siguientes consideraciones:

Resulta conveniente realizar una breve reseña de dos cuestiones -relacionadas entre sí, pero diferentes- que se presentan en la práctica forense y que suscitan ciertas contradicciones e imprecisiones, como son la inadmisibilidad y la improcedencia.

La inadmisibilidad y la improcedencia constituyen dos figuras procesales completamente diferentes, inclusive son excluyentes. En efecto, se debe distinguir la figura de la inadmisibilidad con respecto a la improcedencia de la solicitud, por las consecuencias también diferentes que derivan de su declaratoria judicial: admisibilidad y procedencia.

Desde hace tiempo los términos improcedencia e inadmisibilidad han sido considerados como sinónimos que no varían en sí, ni formal ni sustancialmente. Ambos, se ha dicho, vendrían a ser rechazos de la pretensión solicitada por adolecer éstos de algún defecto que impida entrar a conocer sobre la exigencia del peticionario.

Tratando de diferenciar admisibilidad y procedencia, se puede decir, que una vez interpuesta una solicitud que genere alguna incidencia en el proceso, el Magistrado examinará si se han acatado los requerimientos y formalidades extrínsecas que la ley ordena para que el expediente pueda pasar a tratamiento de la solicitud presentada (requisitos formales); en ese supuesto se está produciendo una apreciación de "admisibilidad" de la pretensión.

Se puede decir que la admisibilidad es un concepto que atañe al derecho procesal particularmente, y en especial a la acción o solicitud interpuesta.

Por otra parte presentada la solicitud, se debe considerar el mérito o fondo de la cuestión (revisión material), decidiendo el juez respecto de la "procedencia o improcedencia" de las pretensiones finales del peticionario.

En cuanto a la admisibilidad, la misma es al solo efecto de desplegar la instancia, en cambio el examen de la procedencia se realiza para resolver el dilema del fondo de la solicitud. Si bien los términos nos enfocan al mismo fin, análisis y resolución, el tema es que no tienen ni pueden tener el mismo origen, y es por ello que se hace necesario establecer lindes y no perder de vista a qué se refiere cada figura procesal, y bajo qué supuesto fáctico el juez estará facultado para realizar un pronunciamiento en uno u otro.

La declaración de inadmisibilidad se realiza como una diligencia previa, en la que se decide apreciando aspectos de forma, que no hay lugar a seguir sustanciando ciertos recursos, reclamaciones, o peticiones. En cambio la improcedencia es la **falta de oportunidad, de fundamento o de derecho**; por lo tanto **una pretensión es declarada improcedente cuando no es conforme a derecho, inexistente, inadecuada o extemporánea.**

La diferencia esencial estriba, en la apreciación que realiza el juez de la solicitud presentada, vale decir, en una declaratoria de inadmisibilidad significa, que la petición presentada existe y es procedente en derecho, pero para ser admitida, se debe proceder a verificar el cumplimiento de cada requisito de forma establecido por el Legislador, por ejemplo, cualidad de quien la presenta, relación de los hecho y el derecho, identificación de las partes, entre otras; de no cumplirse con esos requisitos, el Magistrado deberá proceder a declarar su inadmisibilidad, lo que no significa, que una vez corregido la falta del requisito o requisitos, se pueda presentar en una nueva oportunidad indicada en la ley adjetiva respectiva (salvo en los casos de preclusión de los lapsos para su presentación).

En efecto, se puede decir, que si el juzgador advierte que una querrela, acusación, o petición incidental, se exhibe inadmisiblemente disponer su sustanciación, daría lugar a un dispendio jurisdiccional inútil y a la vez a un proceso inservible, que habrá nacido defectuoso desde su origen; por ello el juzgador tiene, no sólo la facultad, sino también el deber de examinar la pretensión e igualmente fiscalizar para que el resultado de la actividad jurisdiccional resulte útil, aplicando adecuadamente los principios de eficacia y economía procesal.

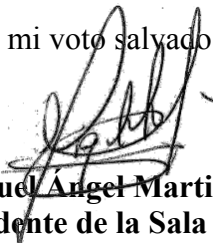
Propiamente la admisibilidad de la pretensión, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales que habiliten su tramitación, pero su declaratoria de ningún modo implica un pronunciamiento sobre el mérito del asunto incidental en el proceso, por el contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se origina por la falta de cumplimiento de esas exigencias que impiden continuar con el trámite de la incidencia, que en el caso de bajo estudio, es sobre la adhesión de un tercero a la llamada querrela de solicitud de enjuiciamiento al Presidente de la República, tercería que no está consagrada dentro del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, no existe en el proceso penal venezolano, y este es el punto esencial de disconformidad, pues al no existir, mal podemos tratar sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, toda vez, que no existen requisitos exigidos por el Legislador para su presentación, revisión y procedencia, lo que significa que el juez no puede puntualizar, ni ordenar al solicitante que subsane la falta de requisitos dentro de un plazo legal, como bien sucede en los casos de peticiones con falta de requisitos en donde el juez bajo apercibimiento de declararlos inadmisibles ordena que sean subsanados. Es de recordar, que toda declaratoria de inadmisibilidad, el peticionante queda a salvo de plantearla nuevamente cuando se cumpla los requisitos legales exigidos (salvo en los casos que venza el lapso fijado para su presentación).

Por su parte, la procedencia se refiere a una investigación de los requisitos materiales, es decir, del fondo de la pretensión o solicitud incidental; infiere una confrontación entre la pretensión invocada y el derecho aplicable que conlleva a la declaratoria con lugar o sin lugar de la solicitud interpuesta. La improcedencia obedece a aquellos casos en que la pretensión del peticionante no se adecua tanto a lo establecido en derecho sustantivo como en el derecho adjetivo de acuerdo a la jurisdicción y materia que lo regula, a los efectos de conseguir su satisfacción a través de una decisión judicial, siendo este el punto esencial para diferenciar inadmisibilidad de improcedencia; improcedencia que se produce en la petición de adhesión como tercero en discusión, porque del análisis de la pretensión esgrimida por el solicitante Carlos Ramírez López, no encuentra su justificación en la ley adjetiva penal, no existen requisitos que guíen una revisión sobre la admisibilidad de tal petición, por el contrario, en la decisión génesis del presente voto salvado existe contradicción en su fundamentación “...no siendo aplicable para la intervención de terceros en el proceso de juzgamiento de delitos, lo cual la legitimación para actuar corresponde exclusivamente al Ministerio Público y excepcionalmente a las personas naturales o jurídicas que ostenten la condición de víctima...”, es decir, que la mayoría de los Magistrados que suscriben la decisión expresan, que la solicitud presentada por el ciudadano Carlos Ramírez López no se ajusta al procedimiento especial del juzgamiento al Presidente o Presidenta de la República, debido a que su ejercicio corresponde exclusivamente a la Fiscal General de la República y/o excepcionalmente a quienes ostentan condición de víctima, entendiéndose que la ley no permite la inclusión de terceros; pero es que el

punto en discusión, no radica en la falta de cualidad del solicitante, sino, en que la figura de la tercera en el procedimiento especial origen de este proceso, no es permitida en derecho, no existe en la ley, no es aplicable al proceso penal en curso; lo que nos llevaría a concluir, que no existen requisitos que orienten la presentación de dicha solicitud dentro de la ley adjetiva penal, no existiendo coherencia en el pronunciamiento sobre su admisión o inadmisión, porque en definitiva, no prosperará por resultar improcedente.

En razón de lo expuesto *supra*, quien discrepa, considera que la decisión ajustada a derecho sería la declaratoria de IMPROCEDENCIA de la solicitud presentada, debido a que dicha pretensión no está consagrada dentro de la normativa procesal penal vigente en nuestro país y al no existir en el procedimiento especial de juzgamiento al Presidente o Presidenta de la República, mal podemos hablar de admisibilidad o inadmisibilidad, que como se dijo anteriormente, va referido a la revisión de requisitos de forma de la petición, las cuales una vez subsanados, pudiera dar lugar a una nueva presentación de tal pedimento (salvo la preclusión de una lapso procesal que impida una nueva presentación); en cambio, la improcedencia sería el análisis de la petición en cuanto a su existencia en derecho dentro del marco de las normas que regulan el proceso que se ventila, que al ser inexistente, la hacen improcedente *in limine Litis*.

Quedan así expresadas las razones de mi voto salvado.



Mag. Miguel Ángel Martín Tortabu
Presidente de la Sala Plena

Elenis del Valle Rodríguez Martínez
Magistrado

Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez
Magistrado

Luis Manuel del Valle Marcano
Magistrado

Zuleima del Valle González
Magistrado

Gabriel Ernesto Calleja Angulo
Magistrado

Gustavo José Sosa Izaguirre
Magistrado

Antonio José Marval Jiménez
Magistrado

Ramsis Ghazzaoui Piña
Magistrado

José Luis Rodríguez Piña
Magistrado

Manuel Antonio Espinoza Melet
Magistrado

